

REGLAMENTO INTERIOR REVISADO DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN(CIE)¹

Artículo 1

1. Podrán participar en las reuniones de la Conferencia Internacional de Educación (llamada en adelante “la Conferencia”), con derecho a voto, los Gobiernos de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados de la UNESCO que el Consejo Ejecutivo de la UNESCO decida invitar a cada reunión.
2. Los Gobiernos a que se refiere el párrafo 1 podrán nombrar uno o varios delegados, uno de los cuales será jefe de la delegación.
3. Los delegados se nombrarán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día provisional de cada reunión.

Artículo 2

1. Los Estados no miembros, invitados a una reunión en virtud de una decisión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, podrán enviar observadores a esta reunión.
2. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas podrán enviar representantes a las reuniones de la Conferencia.
3. Los movimientos de liberación reconocidos por la UA, y Palestina, invitados a una reunión por decisión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, podrán enviar observadores a esa reunión.
4. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas a una reunión en virtud de una decisión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO podrán también enviar observadores a esta reunión.
5. Los representantes y los observadores podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 9.

Artículo 3

Al abrirse cada reunión, y hasta que la Conferencia haya elegido al Presidente de la reunión, ocupará la presidencia el jefe de la delegación a que perteneciera la persona elegida como presidente de la reunión anterior. En caso de ausencia, ocupará la presidencia el jefe de la delegación que encabece la lista por orden alfabético de las delegaciones a que pertenecieran las personas elegidas como vicepresidentes de la reunión anterior.

Artículo 4

1. Al comienzo de cada reunión, la Conferencia elegirá un presidente, ocho vicepresidentes y un relator, tomando en cuenta que la repartición geográfica sea equilibrada. El presidente, los vicepresidentes y el relator, junto con los presidentes de los otros órganos subsidiarios que pueda establecer la

¹ Aprobado por la Conferencia Internacional de Educación en su 32^a reunión (julio de 1970), y modificado por la Conferencia Internacional de Educación en su 37^a reunión (julio de 1979), para tener en cuenta las Resoluciones 18.1 y 18.2 aprobadas por la Conferencia General en su 18^a reunión, modificado también por la Conferencia Internacional de Educación en su 42^areunión (septiembre de 1990), para tener en cuenta la Resolución 29.5 aprobada por la Conferencia General en su 25^a reunión ; modificado también por la Conferencia Internacional de Educación en su 47^areunión (septiembre de 2004), para tener en cuenta las nuevas modalidades de su organización.

Conferencia, formaran la Mesa de la Conferencia. El Director General de la UNESCO o su representante, el Presidente del Consejo de la Oficina Internacional de Educación (OIE) y el Secretario de la Conferencia o su representante participan ex-oficio y sin derecho de voto a las reuniones de la Mesa.

2. Si el presidente se viera obligado a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, le sustituirá uno de los vicepresidentes, por rotación.

Artículo 5

1. Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente reglamento, el presidente dirigirá cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia. Conducirá los debates, velará por la observancia del presente reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará los resultados de las votaciones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo previsto en el presente reglamento, velará por el mantenimiento del orden.
2. Un vicepresidente en funciones de presidente tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el presidente.
3. El presidente o el vicepresidente que actúe en calidad de presidente, no tomará parte en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 6

1. La Conferencia podrá organizar una parte de las sesiones bajo forma de talleres y crear los órganos subsidiarios que estime conveniente para el examen de los asuntos inscritos en su orden del día y para la preparación y aprobación de las recomendaciones.
2. Los órganos subsidiarios son constituidos tomando en cuenta que la representación geográfica sea equilibrada.
3. El presente reglamento será aplicable mutatis mutandis a las deliberaciones de los talleres y de los órganos subsidiarios.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario de la Conferencia, todas las sesiones de la Conferencia serán públicas y todas las sesiones de los órganos subsidiarios serán privadas.

Artículo 8

1. Constituirá quorum la mayoría de las delegaciones presentes en una reunión de la Conferencia.
2. Sin embargo, si tras una suspensión de sesión de diez minutos, no llegara a reunirse el quorum arriba indicado, el presidente podrá por propia iniciativa –o deberá a petición de una delegación– pedir a los miembros presentes en la sala que decidan por unanimidad la suspensión temporal de la aplicación del párrafo anterior, a menos que una mayoría de las delegaciones presentes en una reunión se abstengan deliberadamente de asistir a la sesión después de haber declarado su intención al efecto o que el número de delegaciones presentes en la sesión sea inferior al tercio del total de las delegaciones presentes en la reunión.

Artículo 9

1. El presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

2. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores.
3. Los representantes y observadores a que se refiere al Artículo 2 podrán hacer uso de la palabra con la venia del presidente.

Artículo 10

1. En el curso de un debate, cualquiera de los miembros de una delegación podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual se pronunciará inmediatamente el presidente.
2. Una moción se considerará una moción de orden cuando se refiera al procedimiento y no al fondo del asunto que se examine y corresponderá al presidente establecer la distinción pertinente.
3. La decisión presidencial será apelable y la decisión se someterá inmediatamente a votación; la decisión del presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

Artículo 11

1. Propuestas y enmiendas podrán ser presentadas por las delegaciones: éstas deben ser entregadas por escrito al Secretariado de la Conferencia.
2. El autor de una propuesta podrá retirarla antes de que se someta a votación. Otra delegación podrá hacer suya la propuesta así retirada tanto si ha sido objeto de una presentación de enmienda como si no lo ha sido.
3. En regla general, ninguna propuesta o enmienda podrá ser examinada o presentada a votación si ésta no ha sido distribuida con suficiente anticipación en los idiomas de trabajo de la Conferencia.

Artículo 12

Cada una de las delegaciones a que se refiere al Artículo 1 del presente reglamento tendrá un voto, tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de los talleres y los demás órganos subsidiarios.

Artículo 13

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de las delegaciones presentes y votantes.
2. En caso de empate en una votación se procederá a segunda votación después de una suspensión de la sesión. Si la propuesta no obtiene tampoco mayoría en la segunda votación, se considerará rechazada.
3. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "delegaciones presentes y votantes" aquellas delegaciones que voten en pro o en contra. Se considerará que las delegaciones que se abstengan de votar no toman parte en la votación.

Artículo 14

Ordinariamente, las votaciones se efectuarán levantando la mano, pero se procederá a votación nominal si así lo decide el presidente o lo piden dos delegaciones. En este caso, el voto o la abstención de cada una de las delegaciones quedará registrado en los archivos de la Oficina Internacional de Educación (OIE).

Artículo 15

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten al mismo tiempo dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del presidente, se aleje más del fundamento de la propuesta original. A continuación, votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, el Presidente de la sesión juzgará que se aleja más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, la Conferencia votará después la totalidad de la propuesta así modificada. Si no se ha aprobado ninguna enmienda, se pondrá a votación la propuesta en su forma inicial.
2. Una propuesta se considerará como enmienda a otra propuesta si lleva consigo una adición, una supresión o una modificación de una parte de tal propuesta.

Artículo 16

1. Se procederá a votar por separado las diferentes partes de una propuesta siempre que así lo pida una delegación. Una vez que se haya votado sobre cada una de las diferentes partes, todas las aprobadas por separado se someterán a votación conjuntamente para su aprobación definitiva. Se considerará rechazado el conjunto de una propuesta si se han rechazado todas las cláusulas de su parte dispositiva.
2. Si dos o más propuestas distintas de las enmiendas tratan de la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida lo contrario, votará sobre estas propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Artículo 17

La Secretaría de la Conferencia será desempeñada por el personal de la Oficina Internacional de Educación o por cualquier otro funcionario de la UNESCO designado por el Director General.

Artículo 18

El Director General de la UNESCO o su representante, y el Director de la Oficina Internacional de Educación, tomarán parte, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios. Podrán formular propuestas sobre las medidas que hayan de tomarse y presentar, oralmente o por escrito, observaciones sobre todas las cuestiones que se examinen.

Artículo 19

1. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por la 47ª reunión de la Conferencia y continuará vigente en las reuniones siguientes.
2. La Conferencia podrá modificar el presente reglamento por decisión tomada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes, a condición, sin embargo, de que el Director General de la UNESCO haya recibido notificación de la propuesta de modificación seis semanas, por lo menos, antes de abrirse la reunión, a fin de que pueda comunicarla previamente a los gobiernos invitados a ésta.